

Considerando:

Que en el Capítulo Séptimo del Título IV de la Constitución de la República del Ecuador se establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, y se señala las instituciones que integran el sector público y las personas que tienen la calidad de servidoras y servidores públicos;

Que el Congreso Nacional codificó la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, cuyo texto fue publicado en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005,

Que de conformidad con lo que establece el número 16 del artículo 326 de la Constitución de la República, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales en las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública; y, aquellos que no están comprendidos en esta categorización, se sujetarán a las disposiciones del Código del Trabajo,

Que compete al Estado, asegurar la vigencia de los derechos constitucionales que permitan garantizar la equidad remunerativa a todos los ciudadanos que laboran en las Instituciones de la administración pública;

Que la LOSCCA, dentro de su ámbito de competencia, regula el servicio civil y por ende no se aplica a todas las Instituciones y organismos que conforman el Sector Público, se excluye por tanto el resto de servidoras y servidores que prestan servicios en el sector;

Que es necesario corregir el desorden remunerativo y los desfases que en materia de recursos humanos y remuneraciones se han producido por las excepciones en el ámbito, falta de claridad y efectividad en la aplicación de normas jurídicas, siendo necesaria su planificación, organización, regulación por parte de la entidad rectora de los recursos humanos y las remuneraciones del Sector Público,

Que la organización de las instituciones del Estado debe estar regulada por normas de aplicación general para que en virtud de su cumplimiento, respondan a las exigencias de la sociedad, y brinden un cabal acceso a servicios públicos oportunos,

Que es necesario sustituir la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a fin de contar con normas que respondan a las necesidades del recurso humano que labora en las instituciones de la Administración pública; especialmente lo que señala la Constitución.

Que el numeral 6 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, establece que en el término máximo de trescientos sesenta días, debe aprobarse la Ley que regule el servicio público; y,

El artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente: El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública.

En ejercicio de las facultades constitucionales expide la siguiente

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

LIBRO I DEL SERVICIO PÚBLICO

TÍTULO I DEL SERVICIO PÚBLICO

Capítulo Uno Disposiciones generales

Artículo 1.- Principios.- La presente Ley se sustenta en los principios de unicidad, universalidad, continuidad, transparencia, igualdad, equidad, calidad, calidez, lealtad, racionalidad, descentralización y desconcentración, eficiencia, eficacia,

competitividad, solidaridad, participación, oportunidad y responsabilidad, que promueva la igualdad y no discriminación.

Artículo 2.- Objetivo.- El servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las servidoras y servidores públicos, en búsqueda de lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante el establecimiento, funcionamiento y desarrollo de un sistema técnico de administración de recursos humanos, en igualdad de derechos y obligaciones sin ninguna clase de discriminación.

Artículo 3.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en:

- a) Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, y de Transparencia y Control Social;
- b) Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
- c) Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad y el control estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;
- d) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos; y,
- e) Estarán comprendidos en el ámbito de esta Ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, sociedades mercantiles con o sin fin de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital y/o patrimonio, esté compuesta por lo menos de más del cincuenta por ciento por aportes de la instituciones del Estado, de los gobierno autónomos descentralizados o de recursos públicos.

Artículo 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos, todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad, en las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley.

Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo, como lo dispone el inciso tercero del artículo 229 de la Constitución de la República.

Toda trabajadora o trabajador que preste sus servicios y/o mano de obra sin que estén definidas sus funciones responsabilidades y deberes, en torno a la misión, fin, propósito o razón social a la que pertenece estará sujeto a las normas del Código de Trabajo

TÍTULO II
DE LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PUBLICOS
Capítulo I
Del ingreso al servicio publico

Artículo 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública y no encontrarse en interdicción civil o en concurso de acreedores o en estado de insolvencia declarada judicialmente, no encontrarse adeudando pensiones alimenticias por más de dos meses, ni estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- b) Cumplir con los requerimientos de preparación académica, experiencia y demás competencias exigibles previstas en esta Ley y su Reglamento;
- c) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusas previstas en la Ley;
- d) No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- e) Haber presentado, cuando corresponda hacerlo, la declaración patrimonial juramentada, en la que se incluirá la declaración de no adeudar pensiones alimenticias conforme a lo previsto en la Constitución de la República y la Ley;
- f) Exceptúense los casos específicos y particulares que determina la ley; y,
- g) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la ley.

Una vez expedido el contrato o nombramiento respectivo, dentro del término de quince días, éste deberá registrarse

obligatoriamente en la unidad de administración de recursos humanos correspondiente.

CAPITULO II DEL NEPOTISMO INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo. 6.- Del Nepotismo.- Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma institución, entidad o persona jurídica en las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora; su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad estuviere laborando bajo la modalidad de nombramiento de libre remoción, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales en la misma institución, la autoridad nominadora procederá a dar por terminada la relación de prestación de servicios públicos con el servidor.

También constituirá nepotismo cuando el acto ilegal, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte la dignataria o dignatario, autoridad, servidora o el servidor del que emanó dicho acto.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato.

Se exceptúan a las personas que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre que estas autoridades hayan sido nombradas con posterioridad a la de la servidora o servidor de carrera, que ya se encontraba laborando.

En el caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley, quien deba tomar la decisión, informará a su inmediato superior sobre el caso y se excusará inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras se resuelve lo pertinente.

No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo.

Artículo 7.- Responsabilidades y sanciones por el Nepotismo.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta Ley.

Serán sancionados con la destitución de su puesto la autoridad nominadora que designe o contrate personal y la persona ilegalmente contratada, contraviniendo la prohibición de nepotismo, establecida en esta Ley, además serán solidariamente responsables por el pago de las remuneraciones erogadas por la Institución.

La misma sanción se impondrá a la servidora o servidor que hubiere dispuesto el registro del nombramiento o contrato, quien, al igual que la autoridad nominadora, responderá solidariamente por los pagos efectuados.

El responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos y la servidora o servidor encargado de registrar el nombramiento o contrato, no serán responsables solidariamente del pago indebido señalado en este artículo, siempre y cuando hayan advertido por escrito a la autoridad nominadora o su delegado y al Ministerio de Relaciones Laborales, sobre la inobservancia de esta norma, previo al registro o posesión del interesado en laborar en la entidad.

Artículo 8.- Prohibición de inscripción.- No se inscribirán los nombramientos de administradores de fondos, ordenadores de gastos, ni de funcionarios que presenten estados financieros a la Contraloría General del Estado, en entidades del sector público ni del sector privado, con participación mayoritaria de recursos públicos, que estuvieren comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Contralor, Subcontralor y Directores Regionales de la Contraloría General del Estado y se anularán los nombramientos que existieren en esos casos a la vigencia de esta Ley.

Artículo 9.- Inhabilidad especial por mora.- No se registrarán los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor

de ciudadanos, que se encontraren en mora con el Gobierno Nacional, las municipalidades, los consejos provinciales, el Servicio de Rentas Internas, Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras abiertas o cerradas pertenecientes al Estado, las entidades de derecho privado financiadas con el cincuenta por ciento o más con recursos públicos y en general con cualquier entidad u organismo del Estado; o que sean deudores del Estado por contribución o servicio que tenga un año de ser exigible, o se encuentre en incapacidad civil judicialmente declarada.

Se exceptúan los nombramientos expedidos o contratos celebrados a favor de personas que se encuentran en mora, si previo a la obtención del nombramiento o contrato se hace constar en la declaración patrimonial juramentada, el detalle de la deuda con el convenio de pago suscrito que se pretende efectuar una vez que ingrese al Sector Público, luego de lo cual el Ministerio de Relaciones Laborales verificará lo solicitado y procederá con la habilitación respectiva. En caso de incumplimiento del convenio de pago, se procederá a la remoción y terminación inmediata del contrato o nombramiento.

Igual excepción se aplicará para el personal que se encuentre laborando en el Estado con nombramiento, contrato de servicios ocasionales o contrato civil de servicios profesionales.

Será destituido del cargo o se dará por terminado el contrato, sin lugar al pago de indemnización alguna, si se comprueba la falsedad de su declaración juramentada realizada para el efecto, al momento del registro o posesión, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que corresponda.

Artículo 10.- Prohibiciones especiales para desempeño de puestos públicos.- Las personas contra quienes se hubiera dictado sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos de: peculado, abuso de recursos públicos, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito, están incapacitados para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de todo cargo, dignidad o función pública.

También lo están, quienes han sido condenados por los delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; además los siguientes delitos: acoso, trata, tráfico, violación y en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado, a excepción de quienes se beneficiaron con indulto o amnistía.

Igualmente, esta prohibición se extiende a aquellas personas que directa o indirectamente hubieren recibido créditos vinculados o por medio de terceros, en contravención de la ley.

Artículo. 11.- Remoción de la y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o Ministro de Relaciones Laborales, solicitarán por escrito la remoción inmediata del servidor público que estuviere impedido de serlo, y esta solicitud será atendida por la autoridad nominadora a quien corresponda nombrar el reemplazante. Si el infractor no es removido en el plazo de quince días, el Contralor General del Estado lo hará de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ningún ciudadano desempeñará al mismo tiempo más de un puesto público, sea que se encuentre ejerciendo alguna dignidad por votación popular o cualquier función pública. Se exceptúa de esta prohibición a los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, reconocidas por el CONESUP, quienes además de una función pública podrán ejercer exclusivamente la cátedra universitaria si su horario lo permite, siempre que la docencia esté fuera de la jornada de trabajo.

Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las Orquestas Sinfónicas del País, quienes también podrán desempeñar la docencia en los Conservatorios del Estado.

Artículo. 13.- Pérdida del último cargo.- Quien desempeñare dos puestos cuya simultaneidad se prohíbe, perderá de hecho el último, en el orden de su nombramiento o contrato y no tendrá derecho al pago de ninguna remuneración por el segundo puesto, debiendo restituir a la Entidad o Empresa Pública los valores indebidamente percibidos.

Artículo. 14.- Prohibición de reingreso al sector público.- Salvo el caso de renuncia voluntaria, el reingreso de la servidora o servidor público indemnizado o compensado.- El ex servidor público que hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto o despido, podrá reingresar a las instituciones establecidas en el artículo 3 de esta Ley, únicamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió, multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.

Podrán reingresar al Sector Público aquellas ex servidoras y ex servidores que hubieren sido indemnizados o compensados

de la siguiente manera:

1.- Sin devolver el monto de la indemnización, únicamente nombramientos provisionales y en puestos o en funciones de libre nombramiento y remoción, establecidos en esta Ley. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida; y,

2.- A cualquier puesto dentro de la carrera del servicio público, únicamente si devuelve el monto total de la indemnización o compensación recibida.

En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se regirá a lo que determinan las Leyes de Seguridad Social.

CAPÍTULO III DEL EJERCIO DE UN PUESTO PÚBLICO

Artículo. 15.- Del reingreso del servidor público destituido.- La servidora o servidor público legalmente destituido no podrá reingresar al sector público en un período de dos años, contados desde la fecha de su destitución.

El servidor público por las causales determinadas en el literal i) del artículo 52 de este cuerpo legal, quedará definitivamente impedido de reingresar al servicio público ecuatoriano.

Artículo. 16.- Nombramiento y posesión.- Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora.

El término para tomar posesión del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación con el nombramiento.

El mismo caducará si quien hubiere sido nombrado para un cargo público, no se posesionare en el término fijado en el inciso anterior.

Artículo. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública.- los nombramientos pueden ser de dos clases:

- a) Regulares: Aquellos que se expedirán para llenar vacantes mediante el sistema de selección de personal previsto en esta Ley; y
- b) Provisionales:

b.1) Aquellos expedidos para ocupar el puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para ello.

b.2) Los expedidos para ocupar puestos vacantes establecidos en la escala del nivel jerárquico superior;

b.3) Los expedidos para ejercer el puesto de un servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración; y,

b.4) Los expedidos para ocupar puestos vacantes de servidores que hubieren sido ascendidos o trasladados.

Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1), b.2) y b.3), podrán ser expedidos a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.

c) De libre nombramiento y remoción; y,

d) De período fijo.

Artículo. 18.- Contrato de Servicios Ocasionales.- La autoridad nominadora podrá celebrar contratos de servicios ocasionales, los mismos que no deberán exceder de 6 meses o hasta el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso, la contratación ocasional no podrá sobrepasar el diez por ciento de la totalidad del personal de la Entidad contratante, El Ministerio de Relaciones Laborales, expedirá las normas técnicas para este tipo de contratación.

Las Unidades de Recursos Humanos de las Entidades contratantes, están prohibidas de emitir informes con relación a suscribir contratos de esta modalidad, por más de 6 meses o hasta del tiempo restante del ejercicio fiscal en curso..

Artículo. 19.- Registro de nombramientos y contratos.- Las o los servidores públicos, deberán registrar sus nombramientos o contratos en la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad.

La falta de registro por parte de la servidora o servidor público, causara la nulidad del nombramiento o contrato. Los actos administrativos realizados con nombramiento o contrato nulos, no afectarán a terceros y darán lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, civiles, y penales.

Todo movimiento o acción de personal, se hará en el formulario que para el efecto establezca El Ministerio de Relaciones Laborales.

En caso de contratos de servicios ocasionales, no será necesaria acción de personal, debiendo registrarse en el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo. 20 Contrato de Servicios Profesionales.- La autoridad nominadora podrá suscribir contratos de servicios profesionales hasta por un año. Las normas a fin de determinar cuales son los servicios que se pueden contratar mediante esta modalidad, las determinara el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo. 21.- Señalamiento de domicilio.- Para inscribir un nombramiento o contrato, la persona nombrada o contratada señalará domicilio o dirección electrónica, para recibir notificaciones relativas al ejercicio de sus funciones en la unidad de administración de recursos humanos correspondiente, o en su declaración patrimonial juramentada cuando sea del caso.

Dicho domicilio corresponderá al lugar de residencia habitual de la interesada o interesado. En caso de que sea imposible notificar al nombrado o contratado en el domicilio, se le notificará por cualquier otra forma legal, eficaz y verificable.

Los cambios de domicilio serán notificados a la unidad de administración de recursos humanos correspondiente.

Artículo. 22.- Prohibición de registrar.- Bajo la prevención de las sanciones legales correspondientes, los funcionarios de la unidad de administración de recursos humanos de la entidad, no registrará el nombramiento o contrato de la persona que no cumpla con lo prescrito en esta Ley.

Artículo. 23.- Prohibiciones de rendir caución.- No deberán rendir caución a favor de los funcionarios o servidores que estén obligados a prestarla: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Jueces Nacionales, Provinciales y Jueces de los Tribunales, los miembros de la Asamblea Nacional, los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los funcionarios o los servidores de la Contraloría General del Estado, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, ni los Gobernadores y Consejeros Regionales, Gobernadores de Provincia, los Prefectos Provinciales, los Alcaldes, Concejales. Presidentes de Juntas Parroquiales.

TITULO III DEL REGIMEN INTERNO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Capítulo I De los deberes, derechos y prohibiciones

Artículo. 24.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- b) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia;
- c) Cumplir de manera obligatoria la semana de trabajo de cuarenta horas, con una jornada normal de ocho horas diarias y con descanso de los sábados y domingos. Todas las servidoras o servidores públicos cumplirán este horario a tiempo completo, excepto casos calificados de profesionales o asesores técnicos que deban prestar servicios en jornadas de menor duración;
- d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Se negará por escrito a acatar órdenes superiores cuando estén afectadas de ilegalidad;
- e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las

normas secundarias;

- f) Cumplir en forma permanente y en ejercicio de sus funciones con la debida cortesía en la atención del público, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad prestados por las servidoras o servidores;
- g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior, los hechos que puedan causar daño a la administración;
- h) La servidora o servidor público debe demostrar lealtad, rectitud y buena fe en el ejercicio de las funciones que le confiere la ley. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que desempeña y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente; e,
- i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo. 25.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos de las servidoras y servidores públicos:

- a) Gozar de estabilidad en su puesto, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- b) Percibir una remuneración justa que será proporcional a su función, eficiencia y responsabilidad. Los derechos que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son imprescriptibles;
- c) Gozar de prestaciones legales y de jubilación cuando corresponda de acuerdo con la ley;
- d) Ser restituidos a sus puestos cuando terminaren el servicio militar; este derecho podrá ejercitarse hasta treinta días después de haber sido licenciados de las Fuerzas Armadas;
- e) Recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con esta Ley;
- f) Asociarse y designar sus directivas en forma libre y voluntaria;
- g) Disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses, por lo menos, de servicio continuo; derecho que no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas conforme al valor percibido o que debió percibir por su última vacación; estas vacaciones podrán ser acumuladas hasta por sesenta días;
- h) Ser restituidos a sus puestos dentro de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia en caso de que el Órgano competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido y recibir, de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones con los respectivos intereses que dejó de percibir durante el tiempo que duró el proceso legal respectivo;
- i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley;
- j) Recibir un trato preferente para reingresar en las mismas condiciones de empleo a la institución pública de la que hubiere renunciado para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada;
- k) Ser protegido y gozar de las garantías y derechos en los casos en que la servidora o el servidor denuncie motivadamente o cumpla los deberes señalados en la presente Ley;
- l) A desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;
- m) A ser reintegrada o reintegrado a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad, contemplando el periodo de rehabilitación necesario según prescripción médica debidamente certificada;
- n) Hacer uso de licencia con remuneración hasta 60 días por accidentes o enfermedad catastrófica, debidamente certificada, como también hacer uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de ser necesario;
- o) Exigir ser evaluado, en el transcurso de su carrera de servicio público, ante la Unidad de Administración de Recursos Humanos y posteriormente ante el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de negativa o falta de atención de la primera;
- p) No ser discriminado o discriminada, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento, goce en el ejercicio de sus derechos;
- q) Derecho a licencia por maternidad o paternidad,
- r) Ejercer el derecho de la potencialización integral de su capital humano e intelectual;
- s) Mantener su puesto de trabajo por enfermedades catastróficas; y,
- t) Los demás que establezca la Ley y la Constitución.

Artículo. 26.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a los servidores públicos:

- a) Abandonar injustificadamente el trabajo;

- b) Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto aquellos que sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando aquello no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo;
- c) Dilatar o negar injustificadamente el oportuno despacho de los asuntos, o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su puesto;
- d) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Estado;
- e) Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio u otras garantías constitucionales;
- f) Ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;
- g) Suspender a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública y telecomunicaciones. La inobservancia de esta prohibición será causal de destitución del servidor infractor previo el debido proceso, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes;
- h) Mantener relaciones comerciales o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender los asuntos de ellos;
- i) Resolver asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;
- j) Intervenir, emitir informes o dictaminar por sí o por interpuesta persona en la tramitación o suscripción de convenios y contratos con el Estado, obtención de concesiones o cualesquier beneficio que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean interesados y, gestionar nombramientos o contratos a favor de los mismos;
- k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;
- l) Percibir sueldo, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme al manual de funciones de la respectiva institución;
- m) Suscribir o mantener contratos con el Estado o sus instituciones, por sí mismos o como socios o accionistas, o miembros de una persona de derecho privado o, por interpuesta persona;
- n) Negar las vacaciones injustificadamente a las servidoras y servidores públicos; y,
- o) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

Capítulo II

De las licencias, comisiones de servicio y permisos

Artículo. 27.- De la jornada legal de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo en todas las instituciones, señaladas en el artículo 3 de esta Ley, será de ocho horas efectivas diarias, cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, durante cinco días de cada semana, con descanso los días sábados y domingos, aplicando los principios de continuidad y servicio ininterrumpido.

Artículo. 28.- Horarios de la jornada de trabajo.- La jornada ordinaria de trabajo podrá tener las siguientes modalidades:

- a) Jornada Única: Es la que se cumple por ocho horas diarias continuas, con un período de descanso para el refrigerio, el mismo que no constituye parte de la jornada efectiva de trabajo; y,
- b) Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única, requiere de jornadas y turnos especiales y rotativos y es fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a las leyes o la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las Instituciones que, justificadamente, requerirán que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada única, requerirán de la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

Las servidoras y servidores que ejecuten trabajos peligrosos, realicen sus actividades en ambientes insalubres o en horarios

nocturnos, tendrán derecho a jornadas de menor duración, sin que su remuneración sea menor a la generalidad de las servidoras o los servidores.

Artículo. 29.- Régimen de licencias y permisos.- Se concederá licencia para ausentarse o dejar de concurrir ocasionalmente a su lugar de trabajo, a las servidoras o los servidores que perciban remuneración, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo. 30.- Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración:

- a) Por enfermedad, que determine imposibilidad física o psicológica debidamente comprobada para la realización de sus labores, hasta por tres meses. Así como se contempla el periodo de rehabilitación necesario;
- b) Toda servidora pública tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extiende por diez días adicionales. La ausencia de trabajo se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional; certificado en el que debe constar la fecha probable del parto o la fecha en que tal hecho se ha producido;
- c) El servidor público tiene derecho a licencia por paternidad con remuneración por diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más.
- d) En los casos en que la hija(s) o hijo(s) haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más y cuando la hija(s) o hijo(s), haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación del un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste por otro profesional médico debidamente avalado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- e) En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del periodo de licencia que le hubiere correspondido a la madre;
- f) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado;
- g) La servidora o servidor público tendrán derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas; licencia que podrá ser tomada en forma conjunta; continua o alternada.

La ausencia de trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico, especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

- h) Por calamidad doméstica, entendida como tal, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad o su delegado, podrá conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en esta letra, se concederá la licencia hasta por tres días, y en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones;
- i) Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que interese a la Administración Pública, mediante comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración de recursos humanos, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja; y
- q) Por matrimonio, hasta tres días.

Artículo. 31.- Licencias sin remuneración.- Se podrán conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

- a) Con sujeción a las necesidades del servicio, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración, hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través del área de personal o recursos humanos. Esta licencia sin remuneración puede concederse separadamente o combinada con las licencias determinadas en el artículo anterior;

- b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de postgrado en instituciones de educación superior, hasta por un período de dos años, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;
- c) Para cumplir con el servicio militar; y,
- d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de un dignatario electo por votación popular, si corresponde; y,
- e)) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegido, mientras ejerza sus funciones.

Artículo. 32.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración. Siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la Institución donde trabaja. La servidora o el servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de la que depende y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.

La institución en la que originalmente hubiere estado laborando lo declarará en comisión de servicio, por todo el tiempo que dure el desempeño de la nueva función para la que fuere designado, que en ningún caso superará el establecido en el inciso anterior.

La servidora o servidor, conservará todos sus derechos en la institución en la cual se encontraba originalmente sirviendo y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrado o reintegrada a su cargo original o a uno equivalente si el anterior ha sido suprimido por conveniencia institucional.

Se otorgarán comisiones de servicio con remuneración fuera del país cuando el servicio deba prestarse en instituciones públicas del Estado Ecuatoriano.

No se concederá comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, de período fijo, nombramientos provisionales o con contrato de servicios ocasionales.

Artículo 33.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos, podrán prestar servicios sin remuneración en otra entidad del Estado con su aceptación por escrito, por una sola vez hasta por cuatro años y siempre que convengan a los intereses nacionales, previo el dictamen favorable de la Unidad de Administración de Recursos Institucionales, mediante la concesión de comisión de servicios sin remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la Institución. Concluida la Comisión la servidora o servidor será reintegrado a su puesto original salvo el caso de dignatarios de elección popular.

No se concederá esta comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, de periodo fijo, nombramientos provisionales o con contratos de servicios ocasionales

Artículo. 34.- Nombramiento provisional por necesidad de servicio.- El puesto de la servidora o servidor que renunció, cesó en sus funciones, fue destituido o que se encuentre en goce de licencia o comisión de servicios sin remuneración sólo podrá ser llenado provisionalmente en caso de necesidad del servicio, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

Artículo. 35.- Ausencia no autorizada.- La ausencia no autorizada de la servidora o servidor público que exceda de los períodos prescritos en los artículos que anteceden, se comunicarán inmediatamente a la autoridad nominadora respectiva, para los fines disciplinarios previstos en esta Ley.

Artículo. 36.- Faltas de horas o fracciones de hora.- Cuando la falta de asistencia fuere de horas o de fracciones de hora, el jefe de la oficina o departamento solicitará a la unidad de administración de recursos humanos, la imposición al servidor ausente de una multa, igual a la fracción de la remuneración que corresponda al tiempo de la falta, más el cincuenta por ciento, computando para el efecto, cada día de trabajo como de ocho horas efectivas.

Artículo. 37.- De los permisos.- La autoridad nominadora podrá conceder permiso hasta por dos horas diarias para estudios regulares, siempre y cuando acredite la regular asistencia a clases. Para el caso de los estudiantes, se certificara expresamente la aprobación del curso correspondiente. No se concederán estos permisos, a las o los servidores públicos que laboren en jornada especial.

Los permisos concedidos para atención médica en el Seguro Social, se imputarán a la licencia con remuneración por enfermedad.

Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias hasta que el niño cumpla un año de edad.

Previo informe de la Unidad de Recursos Humanos, las o los servidores públicos, obtendrán permiso de hasta dos horas diarias, para el cuidado de personas con capacidades especiales, o enfermedades catastróficas que vivan en el hogar de la servidora o servidor.

Artículo 38.- Permisos Imputables a vacaciones.- Podrán concederse permisos imputables a vacaciones, siempre que estos no sean mayores a los días de vacación, que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud.

CAPITULO III DE LOS TRASLADOS

Artículo. 39.- Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo, el movimiento debidamente motivado de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración.

Artículo. 40.- Condiciones para Traslados.- Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando:

- a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y,
- b) El candidato al traslado satisfaga los requerimientos para el puesto al cual va ha ser trasladado.

Artículo. 41.- Del traspaso de puestos a otras unidades administrativas o instituciones.- La autoridad nominadora de la institución a la que pertenece el puesto, podrá autorizar su traspaso con la respectiva partida presupuestaria a otra unidad o institución pública, por necesidad institucional, por efecto de los procesos de reestructuración, desconcentración y descentralización o por transferencia de competencias de conformidad con la Constitución y la ley, para lo cual deberá contar con el informe de la Unidad de Administración de Recursos Humanos respectiva y la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.

El acto administrativo de traspaso de ninguna forma, puede causar degradación en las funciones y responsabilidades de la servidora o servidor público.

Artículo. 42.- Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo, el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un período de hasta de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor.

Artículo. 43.- Aceptación Previa.- El traslado, traspaso o cambio administrativo, a un lugar distinto del domicilio civil de la servidora o servidor público, se podrán hacer solo con su aceptación por escrito.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo. 44.- Responsabilidad administrativa.- La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y leyes conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que serán sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere originar el mismo hecho.

Artículo. 45.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,

e) Destitución.

La amonestación verbal se aplicará por faltas leves, según lo determine el reglamento de personal.

La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya merecido durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales y en los demás casos, las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas y de conformidad a los reglamentos institucionales de personal.

Artículo. 46.- Sanciones pecuniarias administrativas.- La autoridad competente impondrá una sanción pecuniaria administrativa que no exceda del diez por ciento de la remuneración; o suspensión temporal sin goce de remuneración, en el ejercicio de sus funciones, por un período que no exceda de treinta días, a las servidoras o servidores que por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, inasistencia, o violación de los reglamentos internos u otras normas, o que, por acción u omisión, hayan incurrido en una de las causales señaladas en esta ley.

Sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, extiéndase las disposiciones de este artículo a los funcionarios o funcionarias que publiquen, divulguen o comuniquen, de manera no prevista por la ley o sin facultad de la autoridad competente, cualquier dato o información relativos a las actividades u operaciones de oficinas públicas o de personas particulares que hayan llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que por su naturaleza tengan el carácter de confidenciales o reservados.

En el caso de reincidencia, la servidora o servidor serán destituidos con arreglo a la ley.

Artículo. 47.- Notificación de destitución o suspensión.- Cuando la servidora o servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones; la autoridad competente notificará motivadamente con su resolución, luego de un sumario administrativo levantado por la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad.

El sumario administrativo se efectuará mediante proceso oral, garantizando el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, el cual estará normado en el reglamento de esta Ley.

Artículo. 48.- Renuncia en sumario administrativo.- De haberse iniciado un proceso de sumario administrativo en contra de una servidora o servidor, y que posteriormente presentare su renuncia voluntaria, sin que la misma haya sido formalmente aceptada, no se suspenderá el proceso de sumario administrativo, el cual continuará aún en ausencia de la servidora o servidor.

En caso de que la servidora o servidor, dejare de asistir a trabajar, de manera injustificada por tres o más días laborables consecutivos sin que su renuncia fuere legalmente aceptada, incurrirá en causal de destitución conforme lo establecido en el literal b) del artículo 52 de esta Ley.

Artículo 49.- Demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.- La servidora o servidor destituido o suspendido, podrá demandar o recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o a los jueces o tribunales competentes del lugar, donde se origina el acto impugnado o donde ha producido sus efectos dicho acto, demandando el reconocimiento de sus derechos.

Si el fallo del tribunal o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto, para la servidora o servidor destituido, será restituido en sus funciones en un término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir. El pago será efectuado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación.

En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido, y declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fueron ilegales y nulos, la autoridad, funcionario o servidor causante, será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que la servidora o el servidor haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control.

Artículo. 50.- Designación provisional.- Mientras se tramite un juicio por destitución o por suspensión, el puesto de la servidora o servidor afectado, solo podrá llenarse provisionalmente.

De la cesación de funciones

Artículo. 51.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesa definitivamente en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada, y legalmente aceptada;
- b) Por incapacidad absoluta permanente;
- c) Por supresión del puesto;
- d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada;
- e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento;
- f) Por destitución;
- g) Por revocatoria del mandato
- h) Por muerte; y.
- i) Por ingresar al sector público sin haber ganado el concurso de méritos y oposición.

Artículo. 52.- Causales de destitución.- Son causales de destitución, bajo el debido proceso de comprobación:

- a) Incapacidad probada en el desempeño de sus funciones, previo la evaluación del desempeño y los informes del Jefe inmediato y la Unidad de Desarrollo de Recursos Humanos;
- b) Abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos;
- c) Haber sido sancionado por los delitos de: cohecho, peculado, concusión, prevaricato, soborno, enriquecimiento ilícito; y, en general, recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;
- d) Ingerir licor o hacer uso de sustancias estupefacientes en los lugares de trabajo;
- e) Injuriar gravemente de palabra u obra a sus jefes o proferir insultos a compañeros de trabajo;
- f) Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- g) Incurrir durante el lapso de un año, en más de dos infracciones que impliquen sanción disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración;
- h) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- i) Incumplir los deberes impuestos en la letra f) del artículo 24 y quebrantar las prohibiciones previstas en las letras d) a la n) del Art. 26 de esta Ley;
- j) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento;
- k) Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata o trafico de personas, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona;
- l) Haber obtenido la calificación de no apto en el proceso de evaluación del desempeño;
- m) Ejercer presiones e influencias, aprovechándose del puesto que ocupan a fin de obtener favores en la designación de puestos de libre nombramiento y remoción, para su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- n) Ejercer cualquier tipo de violación a los derechos humanos de alguna servidora o servidor de la Institución ya sea compañera, compañero, jefa o jefe, subalterna, subalterno, mediante cualquier tipo de coacción, acoso y agresión; y,
- o) Las demás que establezca la ley.

Artículo. 53.- Rehabilitación por destitución.- La servidora o el servidor público, que hubiera sido destituido por una causal que no hubiera conllevado responsabilidad civil o penal, transcurridos dos años de la fecha de destitución, podrá solicitar su rehabilitación para desempeñar un cargo en una entidad del sector público, que no sea la que lo destituyó, ante el Ministerio de Relaciones Laborales. La decisión de éste organismo será apelable ante la Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Artículo. 54.- Destitución por defraudación.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el que fuere destituido del puesto por causales legalmente comprobadas relacionadas con el manejo y depósito de fondos y bienes públicos, o por la causal prevista en el literal c) del artículo 52 de la presente Ley, quedará inhabilitado permanentemente para el desempeño de todo puesto público.

TITULO IV DE LA ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

Capitulo Único

De los organismos de la administración de los recursos humanos y remuneraciones.

Artículo. 55.- Organismos de aplicación.- La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración de los recursos humanos y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Relaciones Laborales;
- b) Unidades de Administración de Recursos Humanos de cada entidad pública, y,
- c) Consejo de Partición Ciudadana y Control Social, en el ámbito de competencia que señala esta Ley.

Parágrafo 1 Ministerio de Relaciones Laborales

Artículo. 56.- Secretarías Regionales.- El Ministerio de Relaciones Laborales establecerá en cada una de las regiones determinadas por la planificación nacional, Secretarías Regionales, con plenas facultades para cumplir con las tareas señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las Direcciones Provinciales.

Artículo 57.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley .- EL Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la rectoría de la administración del desarrollo institucional y de recursos humanos del sector público;
- b) Proponer las políticas de Estado y de Gobierno relacionadas con la administración del desarrollo institucional de recursos humanos del sector público;
- c) Emitir normas e instrumentos de desarrollo administrativo sobre diseño, reforma e implementación de estructuras organizacionales por procesos y recursos humanos, mediante resoluciones que serán publicadas en el Registro Oficial para aplicarse en las instituciones, organismos y dependencias del sector público;
- d) Efectuar el control mediante inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta Ley, su Reglamento General, las Resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;
- e) Remitir estudios técnicos relacionados a la gestión de remuneraciones del sector público;
- f) Elaborar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y el registro de todas las servidoras, servidores, obreras y obreros del Sector Público, y del catastro de las instituciones, entidades, empresas y organismos del Estado y de las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, determinadas en el Art. 3 de esta Ley, las cuales deberán utilizar el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones del Ministerio de Relaciones Laborales;
- g) Determinar, evaluar y controlar la aplicación de las políticas y normas remunerativas del sector público, así como establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas reguladas por esta Ley, el cumplimiento de dichas políticas;
- h) Preparar y expedir los reglamentos de aplicación general de gestión organizacional por procesos y de recursos humanos;
- i) Diseñar y dictar los respectivos programas de capacitación en lo referente a esta ley; coordinar los programas de capacitación para las servidoras y servidores de todo el sector público, para lo cual se creará a través del Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, la red de formación y capacitación de la servidora y servidor público, con escuelas, institutos, academias y programas de formación o capacitación e instituciones nacionales o internacionales que operen bajo acuerdos con el Estado;
- j) Determinar los montos máximos obligatorios que se asignarán a las o los servidores públicos para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales;
- k) Coordinar con las autoridades que ejerzan la rectoría de las instituciones públicas el número de puestos con los que contarán las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, con excepción de las entidades del régimen seccional autónomo, universidades y escuelas politécnicas públicas y la Función Judicial, a través de auditorías para el caso de instituciones existentes y previos estudios de creación de nuevas instituciones, o modificación o incremento de personal. Para la determinación prevista en este literal, se deberá tomar en cuenta la especialidad de cada institución;
- l) Requerir de las Unidades de Administración de Recursos Humanos, información relacionada con el desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones;
- m) Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones señaladas en el ámbito de esta Ley, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la Ley; y,

n) Las demás que le asigne la ley.

En las instituciones, entidades y organismos del sector público, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que DETERMINE EL Ministerio de Relaciones laborales, previo informes favorables del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica y del SENPALDES respecto de la planificación estratégica.

Parágrafo 2 De las Unidades de Administración de Recursos Humanos

Artículo. 58.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración de Recursos Humanos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su reglamento y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia;
- b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión de recursos humanos;
- c) Elaborar el reglamento interno de administración de recursos humanos, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales;
- d) Elaborar y aplicar el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional, con enfoque en la gestión de procesos y competencias laborales;
- e) Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Recursos Humanos y Remuneraciones, bajo los lineamientos, políticas, normas e instrumentos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- f) Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta Ley, su reglamento, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y remuneraciones elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- h) Estructurar la planificación anual de recursos humanos institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;
- j) Aplicar la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre la evaluación del desempeño por lo menos una vez al año, considerando la naturaleza institucional y el servicio que prestan las servidoras y servidores a los usuarios externos e internos;
- k) Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su reglamento y las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales a las servidoras y servidores públicos de la institución;
- l) Cumplir las funciones que esta Ley dispone, y que le fueren delegadas por el Ministerio de Relaciones Laborales;
- m) Poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Laborales, los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución;
- n) Participar en equipos de trabajo para la preparación de planes, programas y proyectos institucionales, como responsable del desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones;
- ñ) Aplicar el subsistema de selección de personal para los concursos de merecimientos y oposición, de conformidad con la norma que expida el Ministerio de Relaciones Laborales; y,
- o) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Las Unidades de Administración de Recursos Humanos de las Entidades Públicas, dependerán administrativa y técnicamente del Ministerio de Relaciones Laborales como órganos ejecutores de la aplicación de esta Ley; y orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones.

TITULO V DE LA ADMINISTRACION TECNICA DE RECURSOS HUMANOS Capítulo I

Del Sistema Integrado de Desarrollo de Recursos Humanos del Servicio Público

Artículo. 59.- Del sistema integrado de desarrollo de recursos humanos.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a hacer valer los derechos constitucionalmente adquiridos de las personas que asumen el rol de

servidor público, sumando el monitoreo, evaluación y administración del recurso humano y velar por el fiel cumplimiento de las funciones, deberes y responsabilidades como servidores públicos, con el fin de impulsar el desarrollo de su potencial, para cumplir los preceptos de esta Ley. Promoverá la igualdad y la no discriminación.

Artículo. 60.- De la estructuración.- El sistema integrado de desarrollo de recursos humanos del servicio público, está conformado por los subsistemas de planificación de recursos humanos, clasificación de puestos, reclutamiento y selección de personal, capacitación y desarrollo profesional; y, evaluación del desempeño.

Capítulo II De la planificación de recursos humanos

Artículo. 61.- Del subsistema de planificación de recursos humanos.- Es el conjunto de normas, técnicas y procedimientos orientados a determinar la situación histórica, actual y proyectada de los recursos humanos, a fin de garantizar la cantidad y calidad de este recurso, en función de la estructura administrativa correspondiente.

Artículo. 62.- De la creación de puestos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos del sector público, aprobarán la creación de puestos previo dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, acorde con los objetivos políticas, planes, proyectos y metas planteadas por el plan nacional de desarrollo, se exceptúan de la presente norma las y los servidores de las Empresas Públicas.

Esta disposición no rige para las entidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Regímenes Especiales, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Las unidades de administración de recursos humanos de las Entidades o de las instituciones referentes a alguna de la función del estado que se encuentren bajo regímenes especiales, deberán acogerse a la estructura planteada y aprobada en el informe técnico que crean al régimen especial.

Los Puestos creados deberán cumplir con los mandatos constitucionales de igualdad de acceso, equidad de género y la imposibilidad de generar ningún tipo de discriminación excluyente.

Artículo. 63.- De la planificación Institucional de recursos humanos.- Las Unidades de Administración de Recursos Humanos estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación de recursos humanos, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados.

Las Unidades de Administración de Recursos Humanos enviarán al Ministerio de Relaciones Laborales, hasta el último día del mes de junio de cada año, la planificación institucional de recursos humanos del año siguiente, para su aprobación, la que se incluirá en la proforma presupuestaria institucional a remitirse al Ministerio de Finanzas, con las excepciones señaladas en el artículo anterior.

Para estos efectos, el Ministerio de Finanzas enviará al Ministerio de Relaciones Laborales, la proyección de recursos económicos previstos.

Artículo. 64.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales serán autorizados por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la Unidad de Recursos Humanos, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin, de conformidad con la normativa que para el efecto se emita.

El personal que labora en el servicio público, bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida.

Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público.

Para las y los servidores o funcionarios que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares de post-gradados, para prestar servicios en otra institución del Sector Público, así como permisos para estudios regulares dentro de la jornada de trabajo.

El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales, será de hasta seis meses o el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.

Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral más allá del tiempo establecido en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento regular.

La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual fijara la normativa.

Los contratos de servicios ocasionales que no se sujeten a los términos de esta Ley, concluirán automáticamente y originarán en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la Ley.

Artículo. 65.- Contratos de Pasantías.- Las instituciones del sector público, podrán, celebrar convenios de práctica con estudiantes de colegios y contratos de pasantía con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género. Por estos contratos no se origina relación laboral ni de dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, se caracterizan por tener una duración limitada y podrán percibir un reconocimiento económico.

Artículo. 66.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias Estatales.

Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, Finanzas, la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos. Con la intervención de la Contraloría General del Estado de conformidad con el Artículo 212 ordinal 1) de la Constitución de la República.

Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico, evaluación y auditoria bajo la supervisión de cada una de las instituciones antes señaladas en marco de sus competencias.

Los dictámenes de los Ministerios no rigen para las entidades del régimen seccional autónomo y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas publicas, y las sometidas al ámbito de la ley orgánica de empresas públicas.

En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen, la supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo o de igual o diferente remuneración.

El Cambio de denominación no significa supresión del puesto.

En caso de que se suprima partidas, La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso.

Capítulo III De la clasificación

Artículo. 67.- De la clasificación.- El Ministerio de Relaciones Laborales, elaborará un sistema general de clasificación de los puestos del servicio público; y, tomará en consideración principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, complejidad y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño.

La clasificación de puestos, y su nomenclatura se expedirán por resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Las instituciones del Estado que se encuentren exentas de la carrera del servicio público, elaborarán su propio sistema de clasificación de puestos.

Artículo. 68.- Administración del sistema de clasificación.- El Ministerio de Relaciones Laborales, administrará el sistema de clasificación de puestos del servicio público y sus reformas. La clasificación contendrá el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos.

Artículo. 69.- Obligatoriedad del sistema de clasificación.- El sistema de clasificación será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de recursos humanos de la entidad.

Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.

Capítulo IV De la selección de personal

Artículo. 70.- Del subsistema de selección de personal.- Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la inclusión de las personas con capacidades especiales, empezando con el 5% en cada institución, porcentaje que será progresivo y promoviendo acciones efectivas para ello, bajo el principio de no discriminación.

Artículo 71.- Selección de candidatas y candidatos.- Corresponde a las unidades de administración de recursos humanos de cada institución del Estado, conforme a las políticas del Ministerio de Relaciones Laborales y promoviendo el acceso de mujeres en las áreas donde estas estén subrepresentadas, la selección de candidatas y candidatos para ocupar puestos públicos.

Artículo. 72.- Del ingreso a un puesto público.- El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, con los cuales se evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos.

El ingreso a un puesto público se realizara bajo los preceptos de justicia, transparencia y sin discriminación alguna. Respecto de la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con capacidades especiales, se aplicará en acciones afirmativas. El Ministerio de Relaciones Laborales implementará normas para facilitar su actividad laboral.

Artículo. 73.- De los puestos vacantes.- Para llenar los puestos vacantes se efectuará un concurso abierto publicitado de merecimientos y oposición, para las personas y servidoras o servidores públicos concursantes, a quienes se les garantizará su participación sin discriminación alguna conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, procesos que deberán ser ejecutados por las respectivas Unidades de Administración de Recursos Humanos.

Artículo. 74.- Designación al ganador del concurso.- La autoridad nominadora designará a la persona que hubiere ganado el concurso de ingreso o ascenso.

Artículo 75.- Calificación para ascensos.- Para los ascensos se tomará en cuenta obligatoriamente el resultado del concurso de merecimientos y oposición, la eficiencia de las servidoras y los servidores será medida a través de la evaluación del desempeño y, complementariamente, por los años de servicio.

Capítulo V De la capacitación

Artículo. 76.- Del subsistema de capacitación y desarrollo de personal.- Es el subsistema orientado a preservar los mandatos constitucionales en función de un desarrollo holístico del capital humano que forma parte del Servicio Público, a partir de procesos de adquisición y actualización de conocimientos, al desarrollo de técnicas y habilidades y a la generación de una identidad tendiente a respetar los derechos humanos, practicar principios de solidaridad, calidez, justicia y equidad reflejados en su comportamiento y actitudes frente al desempeño de sus funciones. Mediante los procesos de capacitación los o las servidores públicos llevarán a cabo un desarrollo integral de sus capacidades que les permita realizarse como seres humanos y ejercer de esta forma el derecho al Buen Vivir.

Artículo. 77.- Programas de capacitación.- Para cumplir con su obligación de prestar servicios públicos de óptima calidad, el Estado estimulará nuevos conocimientos de las servidoras y servidores públicos mediante la implantación y desarrollo de programas de capacitación, libres de discriminación. Se fundamentaran en las necesidades reales que tenga la institución y

en la obligación de hacer el seguimiento sistemático de sus resultados

Artículo 78.- Planeación y dirección de capacitación.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con el Instituto de Altos Estudios Nacionales y las Unidades de Administración de Recursos Humanos de la Institución, planearán y dirigirán los programas de capacitación de las y los servidores públicos en coordinación con los organismos públicos pertinentes, planeación y dirección que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales.

Los planes y programas de capacitación estarán ligados directamente con los objetivos y necesidades de cada Institución del Estado, los cuales estarán ligados a los objetivos y metas del plan nacional de desarrollo. Los planes y programas de capacitación y desarrollo serán determinados por las Unidades Técnicas agregadoras de valor y supervisados por Las Unidades administrativas de recursos humanos quienes velarán por el cumplimiento de los mismos, y determinarán la disponibilidad de los recursos según los Planes Operativos Anuales entregados por cada institución y aprobados por el Ministerio de Finanzas y el Instituto de Inversión Pública

Artículo 79.- Efectos de la capacitación.- La capacitación efectuada a favor de una servidora o servidor público, que no podrá superar el lapso de un año y que se hallare plenamente justificada, en la que el Estado hubiese realizado gastos, origina la responsabilidad del servidor a mantenerse laborando en la institución, poniendo en práctica y entregando los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al triple del tiempo concedido para su capacitación.

Artículo. 80.- De la ejecución de los programas de capacitación.- La capacitación se desarrollará con sujeción a las políticas, métodos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales y las Unidades Institucionales de Administración de Recursos Humanos, las mismas que efectuarán el control de las servidoras y los servidores públicos, que se encuentren en comisión de servicios para estudios en el exterior o en el país y exigirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo. 81.- Incumplimiento de obligaciones.- En caso de que la servidora o el servidor no cumplan con la obligación establecida en el Art. 79 de esta Ley, haya reprobado en sus estudios o cese en sus funciones, la autoridad nominadora dispondrá el pago a favor de la entidad, en un plazo no mayor a 60 días, previa liquidación del triple invertido, por la entidad más la indexación correspondiente en su capacitación.

Artículo. 82.- Del pago de honorarios a instructores.- Las servidoras y los servidores públicos que por sus conocimientos y experiencia, sean requeridos para colaborar fuera del horario de la jornada de trabajo, en calidad de organizadores, profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación auspiciados por el Ministerio de Relaciones Laborales, tendrán derecho a percibir honorarios por su trabajo, de acuerdo a la respectiva escala que fije este organismo, sin perjuicio de la facultad de contratar servicios especializados de instituciones privadas dedicadas a la capacitación.

Capítulo VI De la evaluación del desempeño

Artículo. 83.- Subsistema de evaluación del desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos mediante indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión acordes con el perfil del puesto, las funciones, responsabilidades y objetivos conferidos a los y las servidoras en función de preservar los fines y propósitos de la Institución a la que pertenecen con aras de mejorar los niveles de resultados de la institución así como generar mecanismos de diagnóstico, y retroalimentación que permita el mejoramiento de sus labores, el desarrollo profesional y consigo el desarrollo de la calidad del servicio público prestado por todas las instituciones del Estado.

Artículo. 84.- De la planificación de la evaluación.- El Ministerio de Relaciones Laborales; y las Unidades Institucionales de Administración de Recursos Humanos, planificarán y administrarán un sistema periódico de evaluación del desempeño, con el objeto de estimular el rendimiento de las servidoras y servidores públicos, de conformidad con el reglamento que se expedirá para tal propósito. Planificación y administración que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales correspondientes.

Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán por lo menos una vez al año.

Artículo. 85.- Escala de calificaciones.- El resultado de la evaluación del desempeño se sujetará a la siguiente escala de calificaciones:

- a) Excelente;
- b) Muy Bueno;
- c) Satisfactorio;
- d) Regular; y,
- e) Insuficiente.

En el proceso de evaluación la servidora o servidor público, deberá conocer los objetivos de la evaluación, los mismos que serán relacionados con el puesto que desempeña. Los instrumentos diseñados para la evaluación del desempeño deberán ser suscritos por el jefe inmediato o el funcionario evaluador y el servidor evaluado, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito.

Los resultados de la evaluación serán notificados a la servidora o servidor evaluado, en un plazo de quince días, quien podrá solicitar por escrito y fundamentada mente, la reconsideración y o recalificación. La decisión sobre el recurso ejercido corresponderá a la autoridad nominadora, quien deberá notificar por escrito a la evaluada o evaluado, en un plazo de ocho días.

El Consejo de Participación Ciudadana, por disposición constitucional, vigilara los proceso evaluación, reconsideración y o recalificación.

Artículo. 86.- De los objetivos de la evaluación del desempeño.- La evaluación de desempeño de las y los servidores públicos deben propender a respetar y consagrar lo señalado en los artículos 1 y 2 de esta Ley.

La calificación de los servidores y servidoras servirá de base para:

- a) Ingreso a la carrera administrativa;
- b) Ascenso y cesación; y,
- c) Concesión de otros estímulos que contemplen esta Ley o los reglamentos, tales como menciones honoríficas, licencias para estudio, becas y cursos de capacitación e instrucción.

Artículo. 87.- Efectos de la evaluación.- la servidora o servidor que mereciere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.

La servidora o el servidor público que mereciere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en el lapso de un año; y, si en la siguiente evaluación obtuviere nuevamente la calificación de regular, esta dará lugar a que no sea considerado para ascensos y se inicie el respectivo sumario administrativo.

La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para el desarrollo de la carrera del servicio público, ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño.

Artículo. 88.- Resultado de la calificación.- La calificación obtenida en la evaluación del desempeño constituirá antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley así como para sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos.

TITULO VI DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo. 89.- Estabilidad de los Servidores Idóneos.- Se establece dentro del servicio público, la carrera administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepción.

Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio

público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.

Se prohíbe que puestos ocupados de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.

Artículo. 90.- La Carrera administrativa.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a atraer, motivar, retener a las personas con las competencias más adecuadas, permitir la estabilidad y promoción de sus servidoras y servidores, y elevar el nivel de eficiencia del Servicio Público, sobre la base de los requerimientos organizacionales, conocimientos, competencias, capacidades, actitudes, experiencia, responsabilidad, capacitación, profesionalización, funciones y desempeño laboral, mediante procesos de evaluación e incentivos a través de una secuencia de posiciones que pueden ser ocupadas en su trayectoria laboral.

Artículo. 91.- Servidores públicos protegidos por la carrera administrativa.- Quedan protegidos por las disposiciones de este Título, todos las servidoras y servidores públicos pertenecientes a las instituciones del Estado que hubieren adquirido tal calidad.

Artículo. 92.- Servidoras y Servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público, Sin perjuicio de estar regulados remunerativamente por esta Ley, exclúyase del sistema de la Carrera del Servicio Público, a:

a) Quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:

- a.1 Las o los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado;
 - a.2 Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación, las segundas autoridades de estos organismos;
 - a.3 Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;
 - a.4 Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales;
 - a.5 Las o los directores y subdirectores, gerentes y subgerentes, en todas sus categorías y niveles;
 - a.6 Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos;
 - a.7 Las o los secretarios generales;
 - a.8 Las o los intendentes de control;
 - a.9 Las o los asesores;
 - a. 10 Las o los procuradores síndicos;
 - a. 11 Las o los gobernadores;
 - a.12 Las o los intendentes, subintendentes y comisarios de policía;
 - a.13 Las o los jefes y tenientes políticos;
 - a.14 Las o Los coordinadores generales e institucionales; y,
 - a.15 Las o los Directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación; así como los empleados administrativos de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior.
- b) Las o Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.
- c) Las o Los dignatarios o autoridades elegidos por votación popular;
- d) Las servidoras y servidores que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarías;
- e) Las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral;
- f) Las o los miembros de la Corte Constitucional;
- g) Las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas;
- h) Las o los servidoras y servidores de libre nombramiento y remoción, y de período fijo;
- i) Las o los Diplomáticos sujetos a la carrera del servicio exterior;
- j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado;
- k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior.
- m) El personal docente comprendido dentro del sistema nacional de educación.

Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplaran sus

procesos de evaluación.

La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.

Artículo. 93.- Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, de conformidad con el artículo 349 de la Constitución.

Artículo. 94.- Servidoras y Servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) del Art. 92 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.

Capítulo II Del ingreso a la carrera administrativa

Artículo. 95.- Requisitos para el ingreso.- Para el ingreso de las y los servidores a la carrera administrativa, además de cumplir con los requisitos previstos para el Ingreso al servicio público, se requiere:

- a) Reunir los requisitos legales y reglamentarios exigibles para el desempeño del puesto; y,
- b) Haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición.

Artículo.- 96.- Servidora y servidor amparados por la carrera del servicio público.- Quedan amparados por las disposiciones de este Título, las servidoras y servidores que obtengan nombramiento regular mediante concurso de méritos y oposición y que se posesionen en su cargo.

Artículo.- 97.- De la estructura de la carrera del servicio público.- Se establece el desarrollo ocupacional y remunerativo de las servidoras y servidores del Sector Público en fases y posiciones secuenciales.

El desarrollo de la carrera de las servidoras y servidores, se dará a través de ascensos secuenciales, dentro de los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales determinados en el subsistema de clasificación de puestos, sobre la base de los niveles académicos, concursos de méritos y oposición, experiencia, responsabilidades, capacitación, roles y evaluación del desempeño. Tendrán un desarrollo en la carrera, a través de categorías de crecimiento en diferentes períodos de tiempo en el correspondiente grado retributivo, factores que serán regulados en la norma técnica que El Ministerio de Relaciones Laborales expida para el efecto.

Artículo 98.- De la pérdida de la carrera del servicio público.- La calidad de servidora o servidor de carrera del servicio público, se pierde cuando fuere destituido del puesto, por una o más de las causales señaladas en la presente Ley.

Artículo. 99.- Garantías adicionales.- Además de los derechos que se les otorga en el Art. 25 de esta Ley, las y los servidores de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales:

- a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; y,
- b) Derecho preferente, a que en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar.

TITULO VII DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES Y PRESCRIPCIONES Capítulo I Del ejercicio de las acciones

Artículo. 100.- Derecho a demandar.- La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, del lugar donde se originó el

acto administrativo impugnado o del lugar en donde ha generado efecto dicho acto.

Este derecho podrá ejercitarlo la servidora o servidor, sin perjuicio de requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea el acto administrativo que le perjudica.

Capítulo II De las prescripciones

Artículo. 103.- Prescripción.- Los derechos a demandar contemplados en esta Ley a favor de la servidora y servidor público prescribirán en el término de noventa días, contados desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro término especial para el efecto.

Artículo. 104.- Prescripción de acciones.- Las acciones que concede esta Ley que no tuvieren término especial, prescribirán en noventa días, que se contará desde la fecha en que se le hubiere notificado personalmente a la servidora o servidor público con la resolución que considere le perjudica.

Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad, para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se emitió la sanción.

Artículo. 105.- Declaración de la prescripción.- El órgano de administración de justicia competente, declarará la prescripción invocada por cualquiera de las partes como acción o como excepción.

LIBRO II DE LA UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE REMUNERACIONES E INDEMNIZACIONES DEL SECTOR PÚBLICO TITULO I ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 106.- Ámbito.- Las disposiciones de este Libro, son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 3 de esta Ley.

Exceptúese las servidoras y servidores comprendidos en los Art. 92, además a las notarias y notarios cuyas remuneraciones serán fijadas por el Consejo de la Judicatura, que considerará los techos y grados remunerativos de las escalas generales vigentes en el Sector Público.

Artículo. 107.- Objeto.- El presente Libro tiene por objeto unificar y homologar los ingresos que perciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de los organismos y entidades mencionadas en el artículo anterior, con el propósito de racionalizarlos y transparentar su sistema de pago, así como lograr mejores niveles de eficiencia, eficacia, productividad y competitividad en la prestación de los servicios públicos.

TITULO II DE LAS REMUNERACIONES Capítulo I Unificación de las remuneraciones

Artículo. 108.- Unificación de Ingresos.- Unifícase todos los componentes que constituyen el ingreso de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores que prestan sus servicios en las entidades y organismos previstos en el Art. 106 de esta Ley.

Artículo. 109.- Remuneración mensual unificada.- Se establece la remuneración mensual unificada, la misma que resulta de dividir para doce la suma de todos los ingresos anuales que las dignatarias, dignatarios, autoridad, funcionaria, funcionario, servidora y servidor, tenga derecho y que se encuentre presupuestado.

En esta remuneración mensual unificada no se sumarán aquellos ingresos que correspondan a los siguientes conceptos:

- a) Décimo tercer sueldo o remuneración;
- b) Décimo cuarto sueldo o remuneración;

- c) Viáticos, subsistencias, dietas, horas suplementarias y extraordinarias;
- d) Subrogaciones o encargos;
- e) Honorarios por capacitación;
- f) Remuneración variable por eficiencia;
- g) Remuneración variable de competitividad para empresas públicas; y,
- h) Bonificación geográfica.

Artículo. 110.- Décimo tercer sueldo o remuneración.- El décimo tercer sueldo o remuneración de las y los servidores públicos y trabajadores de las entidades y organismos contemplados en el Art. 3 de esta Ley, consiste en una remuneración mensual unificada adicional, que deberá ser pagada hasta el 24 de diciembre de cada año.

Artículo. 111.- Décimo cuarto sueldo o remuneración.- El décimo cuarto sueldo o remuneración de las o los servidores públicos contemplados en el Art. 106 de esta Ley, consiste en una remuneración básica unificada, que será pagada hasta el 15 de abril de cada año en las regiones de la costa e insular; y, hasta el 15 de agosto en las regiones de la sierra y amazonía, de conformidad con el Art. 113 del Código de Trabajo.

Artículo. 112.- Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.- La remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá, el Ministerio de Relaciones Laborales, constituye el ingreso que percibirán la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y a las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior que señale el Ministerio de Relaciones Laborales. Las dignatarias, los dignatarios, autoridades, funcionarias y funcionarios cuando hubiere lugar, tendrán derecho a percibir viáticos, subsistencias, dietas, encargos y subrogaciones, de conformidad con la Ley y las políticas y normas que para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, sin que estos ingresos constituyan parte de la remuneración mensual unificada.

Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior, serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y dictámenes favorables del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas.

El Ministerio de Relaciones Laborales, podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras o servidores públicos

Los miembros de directorios, administradores y quienes ejerzan la representación en estas entidades, empresas o sociedades tendrán la calidad de mandatarios y no les vinculará relación de dependencia laboral con las mismas.

Artículo. 113.- Escala de remuneraciones mensuales unificadas.- Las modificaciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos, que se encuentran ocupados por servidoras y servidores públicos, serán aprobados mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo dispuesto en el literal c) del artículo 144 de esta Ley.

Las modificaciones, ampliaciones o reducciones de los grados que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas y los niveles estructurales de puestos que no se encuentren ocupados, serán aprobadas mediante resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Su revisión posterior se efectuará siempre que existan justificativos técnicos y disponibilidades o recursos del Estado.

Artículo. 114.- Determinación de la remuneración.- Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del artículo 144 de esta Ley.

Capítulo II Régimen de remuneraciones y de los ingresos complementarios

Artículo 115.- Del sistema de remuneraciones.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a racionalizar, armonizar y determinar la remuneración de las y los servidores de las entidades y organismos contemplados en el Art. 106 de esta Ley.

Artículo. 116.- Principios.- Los puestos serán remunerados sobre la base de un sistema que garantice el principio de que la remuneración del servidor y trabajador será proporcional a sus funciones, eficiencia, responsabilidades y valorará la profesionalización, capacitación y experiencia, observando el principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración.

Artículo. 117.- Preeminencia del presupuesto.- La norma o acto decisorio, o la acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de un servidor o trabajador, no podrá ser aplicada si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos.

Artículo 118.- Pago por mensualidades vencidas.- El pago de remuneraciones se hará por mensualidades vencidas.

Artículo 119.- Primer día de remuneración.- La remuneración se pagará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de registro del nombramiento o contrato, salvo el caso en que éste se haya llevado a cabo el primer día hábil del mes.

La remuneración de la Presidenta o Presidente de la República, del la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, de las Ministras o Ministros de Estado, y de las o los miembros de la fuerza pública, se pagará desde el día en que entren en ejercicio efectivo de sus funciones.

La remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino. Si residieren en el lugar del ejercicio de sus funciones, percibirán su remuneración desde el día en que comiencen a ejercerlas.

Artículo 120.- Pago de honorarios.- Cuando dentro de un mes quedare vacante un puesto comprendido en la norma del inciso primero del artículo anterior Art. 119: y, la persona designada para tal cargo entrare al servicio después del primer día hábil de dicho mes, el pago de los servicios prestados en la fracción del mes se hará en forma de honorarios en relación con el tiempo de labor, aplicando el gasto a la partida correspondiente.

Artículo 121.- Aplicación a la partida de gastos de personal.- Si no hubiere fondos disponibles en la partida específica para el pago de servicios prestados durante una fracción de mes, tal pago se efectuará por dicha fracción aplicando a la partida presupuestaria establecida para el efecto dentro del grupo de gastos de personal de la respectiva entidad, en forma de honorarios.

Artículo. 122.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada hasta el último día del mes en que se produzca la separación, cualquiera que fuese la causa de está. Por tanto las remuneraciones no serán fraccionables, dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetaran a lo que estipulen los mismos.

Artículo. 123.- Creación de cargo o aumento de Remuneración.- En caso de creación de un nuevo cargo o de aumento de la remuneración de uno ya existente, la creación y el aumento se someterán a las normas presupuestarias vigentes sobre la materia.

Artículo 124.- De la Remuneración variable por eficiencia.- Son mecanismos retributivos variables y complementarios a la remuneración mensual unificada, derivados de la productividad y del rendimiento en el desempeño del puesto, para el cumplimiento de objetivos y metas cuantificables en la consecución de productos, ventas o niveles de control, la cual constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. Para su reconocimiento, previamente las instituciones se sujetarán al sistema de indicadores aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo. 125. De la Remuneración variable de competitividad para empresas públicas.- Las instituciones reguladas por la Ley de Empresas Públicas podrán conceder una remuneración variable de competitividad debidamente justificada para toda servidora o servidor que ocupe un puesto estratégico. Esta remuneración variable de competitividad debe ser previamente aprobada por la empresa, constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada.

Establecida e implementada esta remuneración variable en el término de quince días, la empresa pública enviará el estudio y aprobación al Ministerio de Relaciones Laborales, para su revisión a través de un estudio técnico de mercado que determinará la continuidad o no del pago de la remuneración variable de competitividad.

En caso que dicho estudio de como resultado que la remuneración variable de competitividad concedida por la empresa a la servidora o servidor, no esté lo suficientemente fundamentada, se la eliminará o modificará.

Artículo 126.- De la bonificación geográfica.- Las autoridades y las servidoras y servidores del sector público podrán recibir una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, con excepción del personal de las instituciones que previo estudio determine el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la norma técnica que expida para el efecto. Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada.

La servidora o servidor recibirá esta bonificación mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración de Recursos Humanos institucional el control de su cumplimiento.

Artículo. 127.- Pago por horas extraordinarias o suplementarias.- Cuando las necesidades institucionales lo requieran y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar, al servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 106 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.

En los términos de este artículo, no se obligará a la o el servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente.

Artículo 128.- Prohibición.- A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o trabajador de las entidades y organismos contemplados en el Art. 106 de esta Ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero, especie u otros valores, ventajas o dádivas, por el cumplimiento de sus deberes oficiales.

En caso de que el servidor o trabajador reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con arreglo a la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

El funcionario competente, impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución del puesto de ese servidor o trabajador y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato.

Artículo. 129.- Prohibición de pluriempleo y de percibir dos remuneraciones.- Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato, comisión u honorarios; ninguna autoridad, trabajadora o trabajador, servidora o servidor percibirá dos remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el Art. 106 de esta Ley.

Exceptuense de la regla del inciso primero, los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores y trabajadores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores, si tales programas sean desarrollados o auspiciados por una entidad u organismo de los contemplados en el Art. 106 de esta Ley, siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo. 130.- Intransferibilidad e inembargabilidad de remuneraciones y pensiones.- Los valores de remuneraciones y pensiones de los servidores y trabajadores sujetos a esta Ley, son intransferibles entre vivos e inembargables, excepto para el pago de alimentos debidos por ley.

Se prohíbe toda clase de descuentos de las remuneraciones de la servidora o servidor público, que no sean expresamente autorizados por este o por la ley.

Artículo. 131.- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad.- En caso de accidente de trabajo y/o "intinere" o por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que provoque el fallecimiento o incapacidad total o permanente, la servidora o el servidor de las entidades y organismos contemplados en el Art. 106 de esta Ley o sus herederos en su caso, serán indemnizados de acuerdo con los límites y cálculos establecidos para el caso de la supresión de puestos.

Artículo. 132.- Pago a herederos por fallecimiento.- Las sumas adeudadas por remuneraciones a la servidora o servidor,

trabajadora o trabajador que hubiere fallecido, se pagarán a sus legítimos herederos.

Artículo. 133.- Régimen de remuneraciones y control.- El Ministro de Finanzas y todos los funcionarios autorizados para el egreso de fondos públicos, se regirán en lo concerniente al pago de remuneraciones, por las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes sobre la materia; y corresponderá a la Contraloría General del Estado y a las auditorías internas de cada entidad, vigilar el cumplimiento de las respectivas normas legales.

Las reformas a las remuneraciones, requeridas por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, se sujetarán al principio de que ningún servidor o trabajador sufrirá la pérdida de remuneración como resultado de la clasificación de su puesto.

Artículo. 134.- Responsabilidad por pago indebido.- La autoridad o funcionario que disponga el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente Ley o de sus reglamentos, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad, incurrirán los pagadores, tesoreros o administradores de caja de las instituciones del Estado que efectúen pagos en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y quedarán obligados al reintegro inmediato del dinero que tales pagos representen, más los intereses legales.

Artículo. 135.- De los presupuestos.- El Presupuesto General del Estado y los presupuestos de las entidades y organismos contemplados en el Art. 105 de esta Ley, se elaborarán y ejecutarán, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas sobre la materia.

Artículo. 136.- Viáticos, movilizaciones y subsistencias.- La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales de acuerdo con la ley.

Artículo. 137.- Viáticos por Residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieren su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia y domicilio a otra ciudad de otra provincia, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a una compensación económica que no podrá superar los tres salarios básicos unificados para los trabajadores en general del sector privado por mes, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo. 138.- De las dietas.- Las y los servidores o empleados de las entidades u organismos previstos en el Art. 106 de esta Ley, o aquellos miembros, que no percibieren ingresos del Estado designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.

Artículo 139.- Subrogación o encargo.- La subrogación procederá cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o servidor de la institución deba asumir el desarrollo de las competencias del puesto correspondiente del nivel jerárquico superior, que se encuentre legalmente ausente. Recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha en que inicia tal encargo o subrogación y hasta por un máximo de sesenta días, sin perjuicio del derecho del titular.

Artículo 140.- Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o servidor de la institución asume el desarrollo de las competencias de un puesto directivo este o no ubicado en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto. En ningún caso el encargo podrá exceder de tres meses.

Artículo. 141.- De la jubilación.- Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación definitiva cuando hayan cumplido los requisitos de jubilación que establezcan las leyes de Seguridad Social.

Artículo. 142.- Beneficio por jubilación.- Las y Los funcionarios y las servidoras y servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el Art. 106 de esta Ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes.

En caso de reingreso al servicio público, el jubilado no tendrá derecho a este beneficio. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a quienes van a ocupar puestos de libre nombramiento y remoción.

Los jubilados en general y los que reciban pensiones de retiro, solo podrán reingresar al sector público siempre que sus pensiones mensuales no superen hasta tres remuneraciones mensuales unificadas del trabajador.

TITULO III ORGANISMOS DE GESTION, REGULACION Y CONTROL DE LAS REMUNERACIONES

Artículo. 143.- Organismos.- Son organismos de gestión, regulación y control de las remuneraciones de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las entidades y organismos previstos en el Art. 105 de esta Ley:

- a) El Ministerio de Relaciones Laborales;
- b) El Ministerio de Finanzas;
- c) La Contraloría General del Estado, en el ámbito de su competencia; y,
- d) Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Capítulo I Del Ministerio de Finanzas

Artículo. 144.- Competencias del Ministerio de Finanzas en el ámbito de esta Ley.- Además de las atribuciones legales, que en materia de gastos de personal se encuentran establecidas en la ley, el Ministerio de Finanzas ejercerá las siguientes:

- a) Determinar los lineamientos y directrices generales de aplicación presupuestaria relacionadas con los gastos de personal de todas las entidades y organismos previstos en el Art. 106 de esta Ley;
- b) Remitir al Ministerio de Relaciones Laborales, hasta el mes de julio de cada año, los lineamientos y aplicaciones de la política salarial a aplicarse para el siguiente año y la proyección de recursos económicos previstos, a fin de que las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, se sujeten a las disponibilidades reales de la caja fiscal o de los recursos del Estado;
- c) Emitir el dictamen presupuestario correspondiente, previo al estudio, análisis y resolución del Ministerio de Relaciones Laborales, relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado. No se requerirá del dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas cuando las instituciones del sector público cuenten con financiamiento; y,
- d) Conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Laborales, elaborar y mantener un sistema actualizado de información laboral sobre el número de servidores públicos de todo el país y de los empleados y trabajadores de las entidades de derecho privado en las cuales el Estado tienen participación mayoritaria de recursos públicos.

Capítulo II Del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

Artículo 145.- Competencias en el ámbito de esta Ley del Consejo de Participación y Control Social.- Además de las atribuciones legales que le corresponde al Consejo de Participación Ciudadana, ejercerá las siguientes:

- a) Vigilar los actos administrativos concernientes a traslados, traspasos y cambios administrativos;
- b) Controlar los procesos de ingreso al sector público.
- c) Investigar denuncias sobre actos u omisiones de las o los servidores públicos.
- d) Vigilar los procesos de supresión de puestos o partidas presupuestarias.

TITULO IV INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Artículo. 146.- Incumplimiento de las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales.- Las autoridades nominadoras de las entidades y organismos previstos en el Art. 106 de esta Ley, que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma.

Las entidades antes mencionadas ejecutarán el derecho de repetición contra el o los funcionarios responsables, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República.

TÍTULO V DE LAS PENSIONES VITALICIAS DE PRESIDENTES Y VICEPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo. 147.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual a favor de las y los señores ex Presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República, que sean electos por votación popular y se hayan posesionado en el cargo, se exceptúan quienes sean revocados el mandato.

El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Presidente de la República.

Artículo 148.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior no tendrán derecho a pensión mientras se encuentren prestando funciones en el sector público.

De percibir alguna otra pensión del Estado, percibirá únicamente la de mayor valor.

Artículo 149.- El mismo derecho se reconocerá a favor del cónyuge o conviviente en unión de hecho de los beneficiarios señalados en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio los hijos menores de edad o mayores de edad con capacidades especiales permanentes.

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el Art. 3 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total.

SEGUNDA.- Los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias. A excepción del Consejo Nacional Electoral que si los recibirán desde el proceso de escrutinio hasta la proclamación de resultados durante el año que se realicen elecciones populares.

TERCERA.- El nepotismo, la inhabilidad especial por mora; la responsabilidad por pago indebido, el pluriempleo; inhabilidades; y, las prohibiciones para desempeñar cargos públicos, constituirán normas de aplicación general para todas las entidades y organismos dispuestos en el Art. 106 de esta Ley.

CUARTA.- Para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.

Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias.

En las Provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero;

Excepto los días feriados que se puntualizan en este artículo, las demás fechas de recordación cívica no eximen de trabajo obligatorio.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local, salvo que los gobernadores de las respectivas provincias dispongan el traslado de otra forma. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.

QUINTA.- A partir de la promulgación de la presente Ley, prohíbese en las instituciones y entidades previstas en los artículos 3 y 106, por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal, sea ésta en dinero o en especie.

SEXTA.- El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio de Relaciones Laborales, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

SEPTIMA.- Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones, bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada superior o igual de la Presidenta o Presidente de la República, salvo las servidoras o servidores del Servicio Exterior, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o de otras instituciones del Estado que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador y docentes investigadores internacionales invitados por Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, para realizar actividades de formación profesional o investigación científica o tecnológica, de conformidad con la norma que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se exceptúa de esta disposición a las servidoras o servidores cuya remuneración mensual unificada sumada a la remuneración variable por eficiencia, a la remuneración variable de competitividad para empresas públicas, a la bonificación geográfica o a los viáticos, movilizaciones y subsistencias, acorde a los montos establecidos en esta Ley y su reglamento, superen este límite.

OCTAVA.- Los miembros de directorios, cuerpos colegiados, administradores y quienes ejerzan la representación en las entidades comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, empresas o sociedades tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso así como dietas, a los que tengan derecho de acuerdo al documento que les confiera el mandato y a la normativa expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Ninguna servidora o servidor del sector público, podrá percibir dietas por funciones que realicen dentro del horario de trabajo, lo cual se establecerá en las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

NOVENA.- Se establece que las remuneraciones mensuales unificadas de las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, mientras trabajen en las instituciones públicas de la provincia de régimen especial de Galápagos, percibirán únicamente la remuneración mensual unificada establecida en los grados de valoración de las escalas de remuneraciones vigentes para el Ecuador Continental, emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, multiplicado por dos y sobre este valor total se aportará a la seguridad social.

DECIMA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, intervendrá en las Unidades de Administración de Recursos Humanos, y establecerá sobre la base del informe de gestión de control, las sanciones y responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, cuando las instituciones y personas jurídicas del Sector Público comprendidas en el artículo 3 de esta Ley, no dieren cumplimiento a los requerimientos y a las resoluciones por ellas emitidas.

DECIMA PRIMERA.- Los fondos provenientes de las multas y sanciones pecuniarias, impuestas a las servidoras o servidores públicos por infracciones disciplinarias, se depositarán en la Cuenta Única del Estado.

DECIMA SEGUNDA.- Las servidoras o servidores públicos que hayan cumplido setenta años de edad, previa evaluación podrán continuar prestando sus servicios en la Institución.

Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, cumplidos los setenta (70) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender. Las servidoras y servidores que, a partir de esta edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, les podrá ser aceptada su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica de acuerdo a la tabla que

para el efecto establezca el Ministerio de Relaciones Laborales, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 144 de esta Ley.

Las compensaciones anteriormente referidas, será de siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en el sector público hasta de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total.

DECIMO TERCERA.- Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, o por remoción, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, previo al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 144 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición general decimo segunda de esta Ley, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la décima segunda antes referida.

DECIMA CUARTA.- Las instituciones del sector público están obligadas a implementar dentro de sus instalaciones, la infraestructura física necesaria que permita el fácil acceso y movilidad de las personas con capacidades diferentes, así como a priorizar su atención.

DECIMO QUINTA.- Las instituciones del sector público sujetas al ámbito de esta Ley, y en el marco del proceso de Reforma Democrática del Estado deberán entrar en proceso de reestructuración institucional y remunerativa definido sobre la base de sus competencias legales, su estructura orgánica, diseño de procesos internos, descripciones y perfiles de puestos, optimización y racionalización del recurso humano.

Las instituciones del sector público deberán implementar el modelo de evaluación de gestión institucional a través de la determinación de indicadores de gestión desde la perspectiva institucional; satisfacción de usuarios; procesos internos y desempeño individual del recurso humano.

DECIMO SEXTA.- Otros beneficios de orden social podrán ser expedidos mediante resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en la letra c) del artículo 144 de esta Ley.

DECIMO SEPTIMA.- Prohíbese expresamente el restablecimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta Ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, a excepción de los gastos por transporte, alimentación y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.

DECIMA OCTAVA.- Ninguna servidora o servidor de las instituciones contempladas en el artículo 3 de esta Ley, podrá percibir utilidades en la entidad donde labora.

DECIMO NOVENA.- Las instalaciones para fines de orden social, deportivo, recreación, capacitación y clubes de las instituciones del sector público, podrán ser utilizados por servidoras o servidores de otras instituciones públicas, así como por personas que no pertenezcan a este sector, cuyo uso será regulado por el Ministerio del Deporte. Se prohíbe de manera expresa, la creación de nuevas instalaciones deportivas para instituciones del sector público. Se determina que a partir de la presente fecha, las referidas instalaciones deportivas deberán ser traspasadas gratuitamente al Ministerio del Deporte, excepto aquellas que pertenecen a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, las cuales por razones de seguridad nacional deberán mantenerse. La venta de las instalaciones referidas en esta disposición, estará a cargo de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público.

VIGESIMO.- Las servidoras y servidores que exclusivamente integran el Servicio de Vigilancia Aduanera, de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por las características de su puesto, la naturaleza del trabajo y la seguridad de su integridad personal, podrán ser cambiados administrativamente a distintas unidades de la entidad en el territorio nacional y por períodos de acuerdo a las necesidades institucionales, excepcionándose para este efecto de lo que disponen los artículos 41 y 43 de esta Ley.

VIGESIMA PRIMERA.- Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de las instituciones, organismos y empresas del estado, o cualquiera otra que afecte los derechos de las servidoras y servidores.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La servidora o servidor, que permita el ingreso o ascenso de personas en el servicio público, sin que hayan efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición o que habiendo sido advertido por autoridad competente, los ubique remunerativamente en un grado que no corresponda, omitiendo las normas técnicas que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales, así como la autoridad nominadora que en conocimiento de uno de estos hechos, omitiere tomar las acciones correctivas pertinentes, incurrirán en responsabilidades administrativas, civiles y penales, sin perjuicio de otras acciones que el organismo contralor determine.

VIGÉSIMA TERCERA.- Se establece que los regalos y presentes que tengan un valor económico representativo, recibidos por la condición de dignatarios o autoridades del país, deberán permanecer en las respectivas entidades e instituciones a las que pertenezcan y, en los casos señalados en la norma que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales podrán ser subastado y el producto depositado en la cuenta única del estado o en la respectiva cuenta de la entidad autónoma descentralizada, lo que será regulado de conformidad con la norma que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

VIGÉSIMA CUARTA.- Para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento téngase como tal los siguientes conceptos:

Dignatario.- Es la persona elegida por votación popular, por un período fijo para ejercer las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Docente.- Toda servidora o servidor legalmente nombrado o contratado para prestar servicios exclusivamente de docencia en centros educativos, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas; y, las del Sistema Nacional de Educación Pública.

Funcionario.- Es la servidora o servidor que ejerce un puesto, excluido de la carrera del servicio público, es de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora o de período fijo, y su puesto se encuentra dentro de los grupos ocupacionales de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior.

Miembro en servicio activo.- Es la servidora o servidor que efectúa una carrera militar o policial dentro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o Comisión de Tránsito del Guayas.

Obrera u obrero.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, bajo el régimen del Código de Trabajo.

Servidora o servidor.- Todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto o cargo, función o dignidad dentro del sector público sea o no de libre nombramiento y remoción.

VIGESIMA QUINTA.- Cualquier servidor o servidora, que se encuentre dentro de un proceso de esclarecimiento sobre los delitos de acoso o agresión, deberá recibir acompañamiento psicológico, durante la resolución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la expedición, que se publicarán en el Registro Oficial, de la resolución del Ministerio de Relaciones Laborales que contenga la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas quedarán sin efecto todas las escalas de remuneraciones, salarios o ingresos en general que hasta esa fecha hayan regido para la determinación de las remuneraciones de los servidores de las entidades y organismos contempladas en el Art. 106 de esta Ley.

En todo caso, los procesos de supresión de puestos no podrán superar anualmente en un punto porcentual a la población económicamente activa PEA que presta sus servicios en las instituciones del Estado.

Las entidades y organismos de control que transitoriamente, no apliquen la unificación salarial se someterán, por estar sujetos al Art. 106 de esta Ley a la escala salarial que expide el Presidente de la República mediante resolución del Ministerio de Relaciones Laborales y no podrán aprovechar la transitoriedad para incrementos de remuneraciones o establecimiento de nuevas o más altas bonificaciones.

SEGUNDA.- Hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales, expida las resoluciones que regulen lo dispuesto en esta Ley para los ingresos complementarios, éstos serán reconocidos en la forma prevista en las reglamentaciones vigentes en cada una de las instituciones del Estado.

TERCERA.- Los procesos judiciales pendientes y los trámites administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta su conclusión, con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa anterior, y pasarán a ser conocidos por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo que corresponda.

CUARTA.- La unificación de los ingresos de los servidores y trabajadores de las entidades y organismos señalados en el Art. 106 de esta Ley, entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2010.

QUINTA.- En caso de que el Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la evaluación y control a las Unidades de Administración de Recursos Humanos institucionales determine, que la clasificación de puestos no se sujetó a esta Ley, su Reglamento y a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos, reubicará a la servidora o servidor del Sector Público en el grado de la escala que técnicamente le corresponda. Los valores de la nueva ubicación no serán reconocidos retroactivamente.

SEXTA.- Para la implementación de la Carrera del Servicio Público, las instituciones deberán previamente contar con la Matriz de Competencias, Modelo de Gestión, Estructura Organizacional, Manual de Procesos y Procedimientos, el Manual de Clasificación de Puestos aprobados por El Ministerio de Relaciones Laborales; mantener y actualizar la información de la institución requerida por el Sistema Informático Integrado de Recursos Humanos y Remuneraciones.

SEPTIMA.- Las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de tres años consecutivos en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos y quienes hayan estado contratados mediante servicios de tercerización, ingresarán directamente en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, a la carrera del servicio público mediante la expedición del respectivo nombramiento regular, siempre que no se trate de aquellos excluidos de la carrera. Sin perjuicio de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contratos.

Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios y sus contratos se ajustaran a las disposiciones para los contratos especiales señaladas en esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente Ley por tener el carácter de orgánica, prevalecerán sobre las ordinarias que se le opongan y orgánicas expedidas con anterioridad a la vigencia de ésta, y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- En todas las referencias que se hacen en esta Ley, al término de "remuneraciones", se entenderá que se trata de remuneración mensual unificada.

TERCERA.- En todas las disposiciones legales en que diga: Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA; Dirección Nacional de Personal, DNP; Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI; Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, deberá decir Ministerio de Relaciones Laborales.

CUARTA: En todas las disposiciones legales que diga: "Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público"; "del servicio civil"; "al servicio civil"; "de los servidores públicos"; "funcionario y servidor"; "sueldo", "carrera administrativa", "Ministerio de Economía y Finanzas", "Constitución Política de la República", deberá decir: "Ley Orgánica del Servicio Público"; "del servicio público"; "al servicio público"; "de las servidoras y servidores públicos"; "servidora(s) y(o) servidor(es)", "remuneración", "carrera del servicio público", "Ministerio de Finanzas"; y, "Constitución de la República", en su orden.

DEROGATORIAS

DEROGATORIAS.- En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley y en especial las siguientes:

La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa codificada, publicada en el Registro Oficial No. 574 de 26 de abril de 1978

y sus posteriores reformas.

Reglamento General de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 10 de abril de 1985.

Ley de Servicios Personales por Contrato, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973.

Ley No. 16, publicada en el Registro Oficial No. 173 de 7 de mayo de 1969.

Ley No. 19-PCL, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 18 de diciembre de 1992.

Segunda Disposición General de la Ley No. 24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999.

Ley No. 79, publicada en el Registro Oficial No. 464 de 22 de julio de 1990.

Ley No. 107, publicada en el Registro Oficial No. 371 de 4 de noviembre de 1982.

Ley No. 109, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 8 de noviembre de 1982.

Reglamento General de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, expedido con Decreto Ejecutivo No. 1569, publicado en el Registro Oficial No. 371 de 6 de febrero de 1986.

Los artículos 124 y 126 de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998.

Decreto Supremo No. 18, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 29 de febrero de 1972, que contiene la Ley del Servicio Público Obligatorio.

Decreto Supremo No. 502, publicado en el Registro Oficial No. 89 de 27 de junio de 1972, que reformó la Ley de Servicio Público Obligatorio.

Decreto Supremo 3003, publicado en el Registro Oficial No. 418 de 19 de enero de 1965.

Decreto Ejecutivo 1468, publicado en el Registro Oficial No. 417 de 24 de enero de 1983.

Decreto Ejecutivo 1706 de 5 de agosto de 1998, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998.

Decreto Ejecutivo 3269, publicado en el Registro Oficial No. 916 de 15 de abril de 1992.

Decreto Ejecutivo 831, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 23 de agosto de 1989.

Decreto Ejecutivo No. 807 de 27 de mayo de 1985, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 193 de 27 de mayo de 1985.

Decreto Ejecutivo No. 41 de 21 de agosto de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998, que crea la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Decreto Supremo No. 1388 publicado en Registro Oficial No. 714 de 3 de enero de 1975.

En todas las Leyes de Escalafón y Sueldos Profesionales y Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, se derogan exclusivamente las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el régimen de remuneraciones; en todo lo demás, se estará a lo prescrito en las mismas. Exceptúase únicamente a las Leyes de Carrera Docente del Magisterio Nacional, de la Función Legislativa, Función Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y funcionarios del servicio exterior que se encuentren en funciones fuera del país, de Personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas del país.

Deróguense las disposiciones legales de creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público,

CONAREM, y sus posteriores reformas establecidas en la Ley para las Finanzas Públicas, Título IV, Disposiciones Transitorias Octava y Novena y Disposición Final Tercera, Ley No. 24, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999.

Deróguese en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.

En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.

También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 93 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales.

Se deroga la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 15 de julio de 1986.

Deróganse expresamente todas las disposiciones legales que establezcan pensiones vitalicias. Regirá únicamente lo establecido en el Título V de esta Ley.

Deróguese el artículo 208 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536, de fecha 1 de marzo del año 2002.

Esta Ley será codificada en un plazo de noventa días, a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será en adelante, la nueva Ley de Servicio Público.

Se deroga la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, el 12 de mayo de 2005.

La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.